

Cataluña aprueba el modelo 673 de declaración informativa anual sobre indemnizaciones de pólizas de seguros de vida susceptibles de tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Legal Flash. Financiero y Tributario

Febrero de 2019

Aprobación del nuevo Modelo 673



Contenidos

- La Generalitat de Cataluña ha aprobado el Modelo 673 de declaración anual sobre las indemnizaciones pagadas como consecuencia de seguros de vida contratados por personas residentes en Cataluña que sean susceptibles de tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- El plazo para presentar la primera declaración vence el próximo 31 de marzo de 2019.
- La primera declaración informativa incluirá información relativa a las indemnizaciones pagadas en 2017 y 2018.
- La regulación aprobada plantea dudas en cuanto a su validez, así como en cuanto al alcance de la información a suministrar.



1. Obligación de suministro de determinada información a cargo de las entidades aseguradoras

Con vigencia desde el 1 de abril de 2017 la Generalitat de Cataluña estableció una obligación a cargo de las entidades aseguradoras consistente en el suministro de información relativa a las indemnizaciones pagadas como consecuencia de las pólizas de los seguros de vida contratadas por personas residentes en Cataluña.

Dicha obligación tributaria fue aprobada por el artículo 153 de la Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono, a cuyo tenor:

“Las entidades aseguradoras deben remitir a la Agencia Tributaria de Cataluña, con carácter general y en la forma y los plazos que determine la orden de la persona titular del departamento competente en materia de hacienda, información sobre las indemnizaciones pagadas como consecuencia de las pólizas de los seguros de vida contratadas por personas residentes en Cataluña”.

Asimismo, la disposición adicional tercera del Libro II del Código Tributario de Cataluña¹, relativa a la obtención de información por la Agencia Tributaria de Cataluña, regula en su apartado 4 esta obligación de suministro de información al disponer expresamente que *“las entidades aseguradoras deben remitir a la Agencia Tributaria de Catalunya información sobre las indemnizaciones pagadas como consecuencia de las pólizas de los seguros de vida contratados con asegurados residentes en Cataluña”*

2. Aprobación del nuevo modelo 673

Transcurridos 22 meses desde la aprobación de la citada obligación de suministro de información, el pasado 22 de febrero se ha publicado en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña la Orden VEH/28/2019 de 15 de febrero, por la que se aprueba el modelo 673 de la declaración informativa anual sobre indemnizaciones por pólizas de seguros de vida susceptibles de tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

¹ Aprobado por Ley 17/2017, de 1 de agosto, del Código tributario de Cataluña y de aprobación de los libros primero, segundo y tercero, relativos a la Administración tributaria de la Generalidad.



La citada Orden desarrolla, por tanto, la obligación prevista en el transcrito artículo 153 de la Ley 5/2017.

En primer lugar debe señalarse que la obligación de información se refiere a las indemnizaciones pagadas que sean **susceptibles de tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**. Por tanto, la información se referirá a las indemnizaciones de seguros de vida en los que el contratante sea una persona distinta del beneficiario.

En cuanto a los **sujetos obligados a informar**, el artículo 2 de la Orden especifica que la obligación de información recae sobre las entidades aseguradoras autorizadas a operar en el Estado español, incluidas las que ejerzan esta actividad en régimen de libre prestación de servicios desde otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo o en régimen de derecho de establecimiento a través de una sucursal en España.

En lo que se refiere al **contenido de la información** que se deberá suministrar, el artículo 3 de la Orden dispone que se deberá suministrar información relativa a las indemnizaciones pagadas como consecuencia de las pólizas de los seguros de vida contratadas por personas residentes en Cataluña, contenido que se concreta en el Anexo de la Orden respecto de *“(...) cada una de las pólizas de los seguros de vida contratadas con asegurados residentes en Cataluña”* en los siguientes términos:

- Datos relativos al beneficiario: nombre y apellidos; NIF; importe percibido y fecha de pago.
- Datos relativos al asegurado: nombre y apellidos; NIF; fecha de la defunción

El modelo 673 deberá ser objeto de **presentación telemática** a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria de Cataluña. A la fecha de redacción del presente Legal Flash aún está pendiente de habilitarse el acceso a la presentación telemática del modelo, lo que cabe esperar que se produzca en breve.

El **plazo para la presentación** será el período transcurrido entre el 1 y el 31 de marzo de cada año, debiendo incluirse en la declaración la información relativa al año natural anterior. Dado que la Orden se ha aprobado con posterioridad al vencimiento del plazo para el suministro de información relativa al año 2017, la obligación de información correspondiente a dicho ejercicio 2017 se deberá incluir en la primera declaración a presentar entre el 1 y el 31 de marzo de 2019, tal y como expresamente prevé la disposición adicional de la Orden.



3. Comentario

Acerca de la validez de la Orden aprobada

La Orden VEH/28/2019 de 15 de febrero plantea diversas dudas de legalidad, tanto en lo relativo al procedimiento seguido para su aprobación, como en lo relativo a su contenido. En la medida en que la citada Orden regula una obligación de suministro de información tributaria relativa al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, creemos que podrían existir argumentos para defender que se produce una extralimitación competencial de la administración autonómica. Por otra parte, el alcance de la obligación de suministrar información, tal y como se regula en la Orden VEH/28/2019 de 15 de febrero, podría infringir diversos principios generales tributarios.

La posible invalidez de la Orden suscita la eventual acción de impugnación de esta disposición normativa ante los tribunales de justicia, debiendo valorarse la posibilidad de solicitar la medida cautelar de suspensión de su aplicación.

Acerca del alcance de la obligación de información

La redacción dada a la Orden plantea numerosas dudas interpretativas, entre las que pueden señalarse las siguientes:

- > ¿A qué seguros afecta la obligación de informar de las indemnizaciones pagadas?

A falta de mayor detalle, cabría entender que la obligación de informar alcanza a las indemnizaciones de los “Seguros del ramo de vida y riesgos complementarios” a los que se refiere la letra B) del Anexo de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, lo que incluiría no sólo a los seguros de vida con cobertura de muerte, supervivencia, o ambas, sino también otras operaciones de seguro.

- > ¿Qué ha de entenderse por “seguros contratados por personas residentes en Cataluña”?

Al no especificarse nada en la Orden, el término “personas” incluiría tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas lo que, en principio, obligaría a informar de las indemnizaciones derivadas de seguros de vida individuales y también las derivadas de seguros de vida colectivos contratados por empresas, tanto los que instrumenten la exteriorización de compromisos por pensiones como los que no los instrumenten.



Asimismo, se plantea la duda de cómo interpretar la expresión “residentes en Cataluña”. En este punto las dudas que se plantean se refieren a si debe atenderse al concepto de residencia civil, al concepto de residencia fiscal en los términos de la normativa del IRPF, al concepto de residencia fiscal a efectos de cesión de tributos, o bien al domicilio informado al firmar el contrato de seguro, que es, por otra parte, el único dato de que dispondrían las aseguradoras. Si se tratara de tomadores personas jurídicas, las dudas se centrarían en determinar si se aplicaría el concepto de domicilio social, el concepto de residencia fiscal a efectos del Impuesto sobre sociedades, o bien al domicilio informado por el tomador del seguro al firmar el contrato.

El alcance del concepto de “residencia” es una cuestión muy controvertida que podría dar lugar a la imposibilidad práctica de cumplir con la obligación de información en la medida en que, dependiendo de cómo se interprete la expresión “residencia”, podría resultar imposible a las entidades aseguradoras obligadas a informar conocer la residencia de los tomadores.

- Alcance de la expresión “que sean susceptibles de tributar por el impuesto sobre sucesiones y donaciones”.

Al obligarse únicamente a informar de las indemnizaciones pagadas susceptibles de tributar por el ISD, quedarían excluidas de la obligación de información las pólizas en las que el contratante sea la misma persona que el beneficiario (que tributan por el IRPF) o las indemnizaciones derivadas de determinados tipos de seguros de amortización de créditos.

- El Bloque 2 “Declaración” del Anexo de la Orden concreta la información a suministrar en el sentido siguiente: en relación con el beneficiario se deberá suministrar el nombre y apellidos, el NIF y el importe percibido y fecha de pago de la indemnización; en cuanto al asegurado, se deberá informar su nombre y apellidos, NIF y fecha de la defunción.

Dado que respecto del asegurado se solicita informar de la “fecha de defunción”, se plantea la duda de si sólo habrían de informarse las indemnizaciones que deriven del acaecimiento de la contingencia de fallecimiento, es decir: (i) indemnizaciones procedentes de seguros que deriven de la contingencia de muerte del tomador que sea también el asegurado e (ii) indemnizaciones procedentes de seguros que deriven de la contingencia de muerte del asegurado que sea persona distinta del tomador.

En base a lo anterior, ¿quedarían fuera de la obligación de informar las indemnizaciones de seguros en las que la contingencia acaecida haya sido la supervivencia del propio tomador y asegurado, o la supervivencia del asegurado



distinto del tomador? El tenor literal de la redacción dada a la Orden abogaría por una respuesta afirmativa a esta duda.

- > El Bloque 2 - “Declaración” del Anexo de la Orden señala expresamente que se debe suministrar determinada información “para cada una de las pólizas de los seguros de vida contratadas con asegurados residentes en Cataluña”, lo que plantea la duda de si esta expresión se está refiriendo exclusivamente a seguros de vida “en los que existan asegurados residentes en Cataluña”.

Dado que esta expresión no puede interpretarse en el sentido de que el seguro haya sido contratado con un asegurado residente en Cataluña (lo cual es imposible pues el seguro sólo se puede contratar con el tomador), cabría interpretar que la citada expresión se refiere a seguros de vida en los que intervenga como asegurado una persona con residencia en Cataluña. Si esta interpretación fuera la correcta, y al margen de los problemas de territorialidad que la misma pudiera tener, podrían quedar al margen de la obligación de información las indemnizaciones procedentes de seguros de vida en los que el tomador y el asegurado sean personas distintas y el asegurado cuyo fallecimiento determina el pago de la indemnización no sea residente en Cataluña. Por ejemplo: un seguro contratado por un tomador con residencia en la Comunidad de Madrid en el que el asegurado para caso de fallecimiento sea residente en la Comunidad de Aragón y el beneficiario para caso de fallecimiento sea un residente en la Comunidad de Cataluña. Este seguro habría de tributar por el ISD en su modalidad de donaciones y la normativa aplicable sería la de la Comunidad de Cataluña, pero al ser el asegurado un sujeto sin residencia fiscal en Cataluña podría defenderse la no obligación de informar en estos casos.

- > En cuanto a la delimitación subjetiva de la obligación de informar la Orden utiliza la expresión “entidades aseguradoras autorizadas a operar en el Estado español”, lo que cabría interpretar en el sentido de que estarían obligadas a informar no sólo las aseguradoras que operen en régimen de establecimiento (las españolas, las extranjeras comunitarias y las extranjeras de terceros países no comunitarios) sino también –esto sí lo especifica la Orden- las aseguradoras establecidas en países de la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2019 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.